

## **PLANTEAMIENTO DEL CASO PRÁCTICO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**El pasivo JOSÉ** se encontraba en una fiesta en un domicilio particular, cuando **ALDO** y un grupo de sujetos, lo golpearon en diversas regiones anatómicas ocasionándole lesiones cortocontuzas en la extremidad cefálica (región parietal del lado izquierdo, región frontal izquierda); heridas en los dedos de las manos; en un instante específico, cuando el pasivo se encontraba en el suelo, ALDO se posesionó sobre él y lo agredió con un desarmador en la región retroauricular derecha, mientras que el resto de los involucrados continuaban golpeando a la víctima. Después de la agresión, JOSÉ, fue trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana; sin embargo, por la magnitud del daño corporal que presentaba fue canalizado al Hospital Adolfo López Mateos, donde de manera general se le dio tratamiento craneonefálico urgente, estableciéndose un diagnóstico negativo para la vida y la función; posteriormente, fue ingresado al Centro Médico de Toluca, donde recibió atención hospitalaria a cargo del médico RUBÉN, diagnosticándose **lesión traumática de tallo cerebral alto colapso** pulmonar, heridas y excoriaciones dermo epidérmicas en diferentes partes del cuerpo, lesiones que resultan incompatibles con la vida, ante el diagnóstico negativo fue trasladado a su domicilio donde se le acondicionó un área especial para preservar los signos vitales; sin embargo, el pasivo presentó problemas respiratorios y fue trasladado al Instituto del Seguro Social donde falleció a **consecuencia de un edema cerebral secundario o trauma encefálico y sepsis**. En ese contexto, se acredita plenamente que la cesación de los signos vitales de JOSÉ, se ocasionaron a consecuencia de la conducta ilícita desplegada por ALDO y otros sujetos; en la inteligencia, de que acorde a la cronología médica que se ha precisado, las alteraciones a la salud ocasionadas en esa data, fueron la causa determinante para que el pasivo falleciera el treinta de abril de dos mil trece.

Con la finalidad de acreditar la teoría del Caso, el Ministerio Público, desahogó los siguientes medios de prueba:

**a) documentales:**

- **Expediente clínico del paciente JOSÉ expedido por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos**, del cual se advierte que, se tuvo a la vista al paciente JOSÉ, de diecinueve años, y como responsable al C. LAGUNAS REYES MARCO ANTONIO, fue trasladado al servicio de paramédicos procedente de una vía pública, con el antecedente de haber sido agredido por terceras personas... **paciente con mal pronóstico para la vida y la función... presenta herida de la cabeza, heridas en los dedos de la mano...** EDGAR en carácter de hermano del paciente, solicita el alta voluntaria de JOSÉ para ser trasladado al Centro Médico de Metepec.

- **Expediente Clínico del paciente JOSÉ, remitido por el Centro Médico de Toluca:** el paciente JOSÉ, de diecinueve años de edad, fue trasladado del Hospital Adolfo López Mateo por traumatismo craneoencefálico, los paramédicos establecen que a su ingreso lo entubaron y presenta una herida en región periotemporal derecha de siete centímetros y a su exploración física se encuentra inconsciente y sin respuesta verbal... **presenta lesión traumática de tallo cerebral alto; existe una herida penetrante con arma blanca, retro mastoidea, porque involucró tallo cerebral alto, protuberancia y mesencéfalo...** el médico señala **que dicha lesión condiciona y afecta centros vitales del tallo cerebral, alto y potencialmente puede extenderse a regiones bajas lo que sería incompatible con la vida...**

- **Expediente clínico del paciente JOSÉ del Instituto Mexicano del Seguro Social:** el ciudadano JOSÉ, fue ingresado y atendido en el nosocomio con el antecedente de haber sido agredido por terceras personas con arma punzo cortante en cráneo; al ser ingresado presentó **infarto en tallo cerebral enclavamiento de amígdalas cerebelosas, colapso del cuarto**

**ventrículo... y al ser valorado por el neurocirujano interconsultante, concluyó que el paciente no amerita tratamiento neuroquirúrgico...** que la evaluación del estado neurológico el paciente presente datos de muerte cerebral, a las tres horas del día de la fecha no se registró actividad eléctrica, también se advierte ausencia de pulso, **corroborándose la hora de defunción de acuerdo al registro electro cardiográfico.**

**Compareció a declarar el especialista en neurocirugía RUBÉN,** que atendió al pasivo JOSÉ, cuando fue hospitalizado en el Centro Médico de Metepec, precisando que se trataba de un paciente traumatizado, que tenía una herida penetrante en región mastoidea del lado derecho, por las lesiones que presentaba es esperable que las lesiones del tallo cerebral sean el motivo del fallecimiento, pues de acuerdo a lo observado en la tomografía las lesiones que presentaba tienen carácter mortal.

En relación directa a las documentales que han sido precisadas, el Ministerio Público desahogó **la declaración del progenitor del sujeto pasivo de nombre LUIS,** así como lo externado **por los hermanos del pasivo EDGAR y OSWALDO y al realizar una ponderación conjunta de sus manifestaciones se obtiene que:**

- La víctima del ilícito fue agredida el nueve de marzo de dos mil trece, y después de recibir atención médica en el hospital Adolfo López Mateos, ingresó aproximadamente a las nueve de la mañana al Centro Médico de Metepec, donde permaneció hasta el veintiséis de marzo de dos mil trece.
- Ante el diagnóstico médico en el sentido de que las lesiones no eran compatibles con la vida y tampoco susceptibles de operación, JOSÉ fue trasladado a su domicilio donde se acondicionó un cuarto con los requisitos médicos necesarios para su estancia, permaneciendo en ese lugar del veintiséis de marzo del dos mil trece, al cuatro de abril de dos mil trece.

- El cuatro de abril de dos mil trece, el pasivo presentó dificultades para respirar, siendo trasladado de nueva cuenta al Centro Médico de Metepec, donde permaneció hasta el día dieciocho de abril de dos mil catorce.
- Finalmente, JOSÉ, ante la magnitud de las lesiones permaneció hospitalizado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del dieciocho de abril hasta el día treinta de abril de dos mil trece, cuando a las tres horas con cinco minutos de la tarde se diagnosticó su deceso.

Para corroborar la cesación de los signos vitales del sujeto pasivo, se cuenta con **la pericial en materia de medicina legal a cargo del médico legista CÉSAR**, quien señaló que en un primer momento se le informó se encontraba en el Hospital Adolfo López Mateos, pero el Ministerio Público posteriormente le indicó que estaba en el Centro Médico de Metepec, dándose cuenta que la persona era atendida en una unidad de terapia intensiva... aclarando que las lesiones que presentaba el pasivo era una herida corto contusa en región pario temporal, la cual se encontraba saturada... tuvo a la vista valoraciones de los estudio tomográfico del cual se advertía que el paciente tenía un traumatismo craneoencefálico severo.

Se desahogó la **declaración de la perito en medicina legal LETICIA GUZMÁN SAMPAYO**, quien estableció que el occiso presentaba lesión por una herida de traqueotomía en cara anterior sobre la línea media del cuello, además de que tenía heridas por venopunción, en cara tercio proximal y distal de ambos ante brazos, describiendo las características físicas del occiso y al realizar el análisis del cráneo, observó el encéfalo brillante con circunvoluciones y surcos poco definidos con una consistencia deleznable, gelatinosa, aclarando que esta peculiaridad es indicativo de que el encéfalo ya se está deshaciendo... llegando a **la conclusión de que la causa del deceso se debió a**

**consecuencia de un edema cerebral secundario, trauma encefálico y sepsis.**

El Ministerio público desahogó la declaración del testigo **ALFREDO, quien manifestó** es el propietario de la casa donde se suscitaron los hechos, indicando que aproximadamente a la una o dos treinta de la mañana, un grupo de sujetos comenzó agredir a la víctima, ese grupo de personas se va sobre el pasivo... a JOSÉ lo comienzan a golpear en el patio de la casa y lo sacan a la banqueta (parte externa del domicilio), que el imputado, sacó una punta de acero o fierro, sin poder precisar si era un desarmador, picahileo, punta o daga y le pega en la parte de la cabeza al pasivo.

El Ministerio Público desahogó la declaración de **ANTONIO**, quien en lo conducente estableció que a las once de la noche comenzó a platicar con JOSÉ, a las dos o tres de la mañana se da cuenta que comienzan a agredir a JOSÉ con botellas rotas, lo proyectan hacia fuera de la lona, dándole golpes en el pecho, pulmones y espalda, en un momento específico ALDO sacó un desarmador de la mariconera y se lo clava en la nuca al pasivo. Aclarando que la agresión se dio en un lapso de dos o tres minutos.

Aunado a lo anterior se desahogaron las declaraciones de de los testigos **IVÁN, CRISTIAN y CARLOS**, quienes precisaron de manera homogénea que el día de los hechos, se llevó a cabo una fiesta y que en dicho lugar se encontraba la víctima del delito; alrededor de las once y media de la noche, se percataron de que llegaron unas personas de la Pila, entre los que se encontraba el imputado, quien ya estaba echando pleito con las personas dentro del lugar; como a las dos de la mañana se dieron cuenta que el imputado platicaba con JOSÉ, y lo empezó a empujar, uno de los involucrados lo agrede por la parte de atrás con otro sujeto y comienzan a golpear al pasivo, aclarando que el conflicto inició en el interior de la casa, pero por la dinámica lo impulsan hacia el exterior, en donde lo comienzan a golpear los

intervinientes, aclarando que trataron de auxiliarlo, pero no pudieron lograr el objetivo porque los amenazaron.

El sentenciado **ALDO**, manifestó:

***El día ocho de marzo de dos mil trece, acudió a la escuela a presentar sus exámenes a la preparatoria abierta CNCE; regresó a su domicilio donde estaban sus familiares, quienes lo estaban esperando para ir a una fiesta que se llevó a cabo en Nezahualcoyotl, México, a la una y media salieron de su casa, pasando al Auditorio Nacional a comprar unos boletos de un artista que se llama "Romeo Santos"; sin embargo, le dijeron en taquilla que se habían agotado; llegaron al domicilio de sus familiares en Nezahualcóyotl, sin que los encontraran porque se habían ido a misa, al llegar los saludaron, comieron, estuvieron conviviendo, hubo un show de payasos, una imitadora de Jenny Rivera y al final un sonido; pasaron la noche en la casa de sus familiares, al día siguiente salieron de ahí a la una y media de la tarde, llegando a su casa a las cinco y media de la tarde aproximadamente; no conoció al occiso, solo sabe que lo privaron de la vida, el mismo día que acudió a Nezahualcoyotl, con sus familiares a una fiesta...***

Se advierte que como primera premisa defensiva del justiciable señaló que el día y hora de los hechos, él se encontraba en una fiesta en el Municipio de Nezahualcoyotl y que por lo tanto no se encontraba presente en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Con la finalidad de apoyar la razón de su dicho, declararon en Juicio JOSÉ LUIS, IRAHI, NORMA y OSCAR ISAAC, quienes de manera general coincidieron en señalar que JOSÉ tuvo un conflicto con un sujeto del sexo masculino, pero que en ningún momento se percataron de que en el lugar se

encontrara el justiciable ALDO; sin embargo, a criterio de este Tribunal, el dicho de los testigos resulta insuficiente para controvertir las pruebas de cargo que fueron desahogadas por la Representación Social para acreditar la responsabilidad del justiciable, pues no debe perderse de vista que se desahogaron testimoniales a través de las cuales se corrobora que ALDO fue uno de los sujetos que agredió al pasivo.

Quienes esto resuelven, advierten que en Juicio también se desahogó **las testimoniales a cargo de ESTHER y NARAI**, quienes de manera afín declararon que que la primera de los mencionados es tía del ahora justiciable, quien incluso precisó que su sobrino se encontraba al momento en que ocurrieron los hechos tenía la calidad de estudiante, pues cursaba el Tercer Semestre en una Preparatoria que está en Las Torres que se llama INAM, entre Comonfort y Tolloacan. En tanto que el segundo de los citados, dijo ser primo del sentenciado. Ahora bien, los testigos que se ponderan en este apartado, señalaron que acudieron junto con el ALDO a una fiesta por la presentación de la hija de una familiar de nombre DELIA, quien vive en el municipio de Nezahualcoyotl; asistieron en compañía de Omar, Esmeralda, Onan e Israel; pasaron al Auditorio Nacional a comprar unos boletos para el concierto de Romeo, que se iba a presentar el sábado quince de marzo, pero ya se habían agotado; al llegar a la fiesta sus familiares no estaban ya que habían ido a misma, los esperaron y cuando llegaron estuvieron conviviendo, comieron; posteriormente hubo un show de payasos y el de una imitadora de Jenny Rivera; compraron unas cervezas, estuvieron tomando; había una persona del sexo femenino que grabó el desarrollo de la fiesta; ya mas tarde, comenzó a tocar un sonido, terminando hasta las dos de la mañana, precisando que en todo momento permaneció con ellos el sentenciado; pasaron la noche en la casa de sus familiares y regresaron a Metepec hasta las dos o tres de la tarde del día nueve de marzo de dos mil trece.

Finalmente, se desahogó el **testimonio de VÍCTOR**, quien manifestó que vive en el Municipio de Nezahualcóyotl; sabe que día de los hechos se llevó a cabo la presentación de su sobrina, en la Iglesia de la Virgen Milagrosa, al

lugar acudieron sus tíos y sus primos siendo OMAR, ONAN, EFRAÍN, ESMERALDA; estuvo conviviendo con ellos desde las cinco de la tarde, comieron, fueron por cerveza, hubo un show de payaso, después hubo una imitadora de Jenny Rivera, posteriormente un sonido; en todo el transcurso estuvo con OMAR, ONAN, ALDO, su tía y su tío ISRAEL hasta las dos de la mañana, que terminó el sonido, platicaron, tomaron, convivieron, después pasaron la noche en su casa; existe una videograbación de la fiesta, donde se aprecian a sus familiares.

Las declaraciones que emiten los testigos ESTHER, NARAHI y VÍCTOR, tienen como finalidad exclusivamente favorecer la situación jurídica del recurrente, y su dicho carece de eficacia demostrativa, ya que si bien, el justiciable como parte de su estructura defensiva, señaló que el ocho de marzo de dos mil trece, por la mañana se trasladó a la Escuela Preparatoria CNCI a presentar unos exámenes, pues en ese momento tenía la calidad de estudiante, lo cual se pretende corroborar con el dicho de la testigo ESTHER GUTIÉRREZ VELÁZQUEZ, quien dijo que en esa fecha su sobrino cursaba el Tercer Semestre de la Preparatoria ubicada en Las Torres de nombre INAM; sin embargo, no se soslaya que el Agente del Ministerio Público ofertó como prueba superveniente un informe rendido por HUGO, quien establece que ALDO con número de matrícula 375/2008-2009, estuvo inscrito del quince de agosto de dos mil ocho al dieciocho de junio de dos mil diez en dicha Institución. En ese contexto que dichos órganos de prueba desvirtúan lo aseverado por el justiciable y la testigo ESTHER en el sentido de que al momento en que ocurrieron los hechos atribuidos el imputado se encontraba estudiando, y esta peculiaridad resta credibilidad a su versión defensiva.

Aunado a lo anterior, ha quedado establecido que el justiciable dentro de sus argumentos, refiere que después de presentar sus exámenes en la escuela CNCI se dirigió a una fiesta en Nezahualcoyotl, que previamente pasó en compañía de sus familiares al Auditorio Nacional con la finalidad de comprar unos boletos para el concierto del artista Romeo Santos, y esta peculiaridad trata de ser robustecida por los testigos ESTHER y NARAHI, pues declararon en

términos similares en torno a esta peculiaridad; sin embargo, el agente del Ministerio Público incorporó mediante lectura **el informe rendido por CARLOS, Apoderado del Auditorio Nacional**, quien estableció que no se advierte información relativa al concierto del artista referenciado en la versión defensiva del justiciable.

Finalmente, este Tribunal advierte que el testigo VÍCTOR, dijo ser familiar del justiciable, aclarando que invitó a esta persona a una fiesta realizada en el Municipio de Nezahualcoyotl, ya que se realizó la presentación de tres años de una sobrina y que la misa se efectuó en la Iglesia de la Virgen Milagrosa; sin embargo, el Agente del Ministerio Público ofreció como prueba superveniente el contenido **de un informe rendido por el Vicario Adolfo Castañeda Fonseca**, quien informa al Ministerio Público que dentro de la jurisdicción territorial de la Tercera Vicaria Episcopal no existe ninguna iglesia con el nombre de la Virgen Milagrosa.

Del caso en análisis se desprende que en el contexto práctico se encuentra desvirtuado el principio de presunción de inocencia en base a la ponderación de las pruebas que desfilaron en juicio a cargo del Ministerio Público.

#### **ELEMENTOS A CONSIDERAR:**

**¿Qué es la presunción de inocencia como regla de trato?** (El derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave

los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del Tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa).

**¿Qué es la presunción de inocencia como regla procesal?** (En la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena).

**Elementos a considerar en relación a la duda razonable.** (Se puede dar lugar a una duda razonable cuando se cuestione la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condena).